



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00293/2019

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000421

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000240 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: EDUARDO JOSE SALIDO BLANCO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 240/19

SENTENCIA, N° 293/2019

En Vigo, a 28 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Eduardo Salido Blanco, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 16 de julio del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 26 de abril del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2018/07740, que le impuso una multa de 200 euros, como responsable de la infracción consistente en el estacionamiento en zona reservada a carga y descarga, art. 91.2 5 g) del Real



Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 17 de julio del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 16 de octubre del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 14 de noviembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones del recurrente que ha vertido en el escrito presentado el 11 de abril del 2019, con ocasión del trámite de audiencia previo a emitir la propuesta de resolución sancionadora, bien podrían constituir los fundamentos de la presente sentencia (folio nº 24 del expediente administrativo).

Justamente actuaciones como la enjuiciada son las que se deben evitar en el ejercicio de la potestad sancionadora, puesto que atentan contra las más elementales garantías que la inspiran. La resolución impugnada que valida la denuncia adolece de dos deficiencias, una de carácter probatorio, y otra de carácter procedimental, que serían sencillamente subsanables, evitables, pero que por no haberse hecho, determinarán su invalidez.

No es de recibo que a un sujeto, se le denuncie como responsable de una infracción y, luego, con ocasión del trámite de la ratificación del agente del denunciante, se modifique la calificación de la infracción denunciada. Y sobre todo, que se haga sin prueba alguna respecto de la realidad de los hechos que pudieran sustentar esa nueva acusación.

Al recurrente se le ha denunciado por quebrantar la norma que prohíbe el estacionamiento en zonas de carga y descarga en horas destinadas a esa actividad, supuestamente por no estar autorizado el vehículo denunciado para ello. Y decimos "supuestamente" porque el precepto reglamentario que se señala en la denuncia únicamente dispone:

"2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización".

El agente denunciante en su ratificación expuso literalmente:



“Como se observa en la fotografía, no se están realizando labores de carga y descarga, ni en este momento ni en un plazo de tiempo mayor de 20 minutos.”
La única instantánea que constituye la prueba de la supuesta infracción y que obra en el expediente administrativo solo refleja la presencia del vehículo denunciado, en la zona de aparcamiento reservado a carga y descarga, a las 17:31 horas, del 1 de octubre del 2018.

Ninguna de las afirmaciones del agente denunciante contenidas en su ratificación, puede compartirse desde la perspectiva probatoria:

La fotografía no permite dilucidar si se estaban desarrollando labores de carga y descarga porque éstas pueden ejecutarse aunque su responsable no se halle accidental o transitoriamente en el vehículo; puede encontrarse en alguno de los establecimientos de las inmediaciones en los que tenga que hacer esas descargas. La aseveración de que no se ejecutaron ni en ese momento, ni en ninguno posterior en los 20 minutos siguientes, no puede ser aceptada sin más bajo el paraguas de lo dispuesto en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). No puede aceptarse si no se acompaña de un indicio o elemento probatorio mínimo, perfectamente disponible y accesible, como otra instantánea tomada a los 20 minutos después de la primera. El art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), sobre facilidad probatoria determina que esta prueba sería plenamente posible y si no se acompaña la denuncia de ella, la sola palabra no nos sirve para sustentar una sanción, cuando hay medios objetivos que pueden acreditar la realidad de la infracción. En resumen, lo que queremos decir es que nada hubiera costado añadir en el boletín de la denuncia, en el apartado de descripción de la infracción, además del expuesto, el que verdaderamente ha supuesto la imposición de la sanción, la vulneración de lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ordenanza municipal reguladora de las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías urbanas, aprobada por el Concello de Vigo, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2008, y publicada en el Boletín oficial de la provincia del 23 junio del 2008.

La norma efectivamente dispone:

“Poderán facer uso das zonas reservadas, dentro do horario establecido na sinalización, os vehículos de transportes de mercadorías autorizados durante un tempo máximo de 15 minutos. Nas zonas reservadas, dentro do horario establecido e reflectido na sinalización, prohíbese o estacionamento e parada dos vehículos non autorizados e, tamén, daqueles que estando autorizados non estean realizando efectivamente devanditas tarefas. Nestes casos, os vehículos poderán ser inmovilizados ou retirados polos axentes da policía local mediante o emprego de elementos mecánicos idóneos.”

Y la señal vertical así acompaña el texto que recuerda la limitación temporal del aparcamiento especial.

De la misma forma que nada hubiese costado expresar desde el primer momento, como exige el art. 53.2 a) LPAC, la circunstancia que determina la presunta comisión de la infracción, menos aun hubiera costado que la única fotografía de los hechos, se acompañase de otra que reflejase que más de quince minutos después de la primera, la situación del vehículo denunciado era la misma. El agente denunciante al hacer la afirmación contenida en su ratificación, está reconociendo que ha permanecido en el lugar, o en sus inmediaciones y vuelto luego, más de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

veinte minutos, y si esto ha sido realmente así, se saca una segunda fotografía sin ningún problema. Pero no la hay, y la foto tiene hora de las 17:31, y la impresión del ticket del boletín de la denuncia, de las 17:32 horas.

En fin, la actuación sancionadora entiendo que no hay por donde cogerla en Derecho, pero a mayor abundamiento de lo ya expuesto, si acudimos a la Ordenanza municipal reguladora de las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías urbanas, aprobada por el Concello de Vigo, es bueno pararse en el contenido de su art. 11.2:

“No ámbito territorial delimitado no artigo 11.1, non se poderán realizar operacións de carga e descarga de mercadorías na vía pública durante as seguintes horas:

- Desde as 08:00 horas ata as 09:30 horas, desde as 13:00 horas ata as 15:00 horas e desde as 18:00 horas ata as 22:00 horas, agás domingos e festivos que se prohíbe realizar carga e descarga agás a subministración de combustibles derivados do petróleo a estacións de servizo.

- Non estarán suxeitos a limitación horaria algunha as motocicletas destinadas ao reparto urgente, os vehículos de transporte de mercadorías que non excedan de 5 metros de longo ata 2 metros de ancho, cun marxe de tolerancia de ata 5%,...

Nos surge la duda interpretativa sobre si la anterior exención temporal no solo predica respecto de esas franjas horarias, o si también alcanza la limitación temporal de los quince minutos referidos. Porque todo apunta que atendiendo a las dimensiones del vehículo denunciado, , las limitaciones horarias al menos, no le vincularían.

Se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, se anula y revoca, y se estima la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Eduardo Salido Blanco, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución de 26 de abril del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2018/07740, que se declara disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

